



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Dirección: Plaza del Corral de las Campanas, 2.
Depósito Legal: AV-1-1958
Teléf.: 920 357 193. - Fax: 920 357 136
e-mail: bop@diputacionavila.es

Martes, 11 de Enero de 2005

Número 6

S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Subdelegación del Gobierno en Ávila . . . 1 a 3
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales . 3 y 4

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León 4 y 5

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Excmo. Ayuntamiento de Ávila 5 a 7
Diversos Ayuntamientos 7 y 8

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de 1ª Instancia 8 a 16

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 22/05

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

E D I C T O

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a D. JOSE MARIA ABAURREA CAZCANO, cuyo último domicilio conocido fue en PL. IXPI-LLA, 6-B, 3º-A, de ZARAUTZ (GUIPUZCOA), de la sanción impuesta por el Delegado del Gobierno en Castilla y León, en expediente N° AV-472 104, por importe de 300,54 euros, más la incautación de la sustancia intervenida, por infracción GRAVE, tipificada en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de

21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. de 22 de febrero) y sancionable en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el artículo 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (B.O.E. de 15 de abril), con una multa de 300,51 a 6.010,12 Euros.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

Contra la referida sanción podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la fecha de notificación.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir deberá hacer efectiva la multa, de acuerdo con lo señalado en la notificación que recibirá por parte de la Delegación de Economía y Hacienda, remitiéndole las cartas de pago para que proceda a

su ingreso en el plazo señalado, en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito.

La Subdelegada del Gobierno Acctal., *Teresa Sánchez Sánchez*.

– o0o –

Número 24/05

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

E D I C T O

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a D. JOSE RAMON TORRES PEREZ, cuyo último domicilio conocido fue en C. ETXEPARE, 6A DR., de ZARAUTZ (GUIPUZCOA), de la sanción impuesta por el Delegado del Gobierno en Castilla y León, en expediente N° AV-469 104, por importe de 300,54 euros, más la incautación de la sustancia intervenida, por infracción GRAVE, tipificada en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. de 22 de febrero) y sancionable en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el artículo 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (B.O.E. de 15 de abril), con una multa de 300,51 a 6.010,12 Euros.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

Contra la referida sanción podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la fecha de notificación.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir deberá hacer efectiva la multa, de acuerdo con lo señalado en la notificación que recibirá por parte de la Delegación de Economía y Hacienda, remitiéndole las cartas de pago para que proceda a su ingreso en el plazo señalado, en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito.

La Subdelegada del Gobierno Acctal., *Teresa Sánchez Sánchez*.

– o0o –

Número 25/04

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

E D I C T O

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a D. JESUS MAYA VEGA, cuyo último domicilio conocido fije en AV. SALAS POMBO, N° 30, BAJO, de CALVARRASA DE ABAJO (SALAMANCA), de la sanción impuesta por el Delegado del Gobierno en Castilla y León, en expediente N° AV-618 / 04, por importe de 300,51 euros, y el decomiso del arma incautada, por infracción GRAVE, tipificada en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. de 22 de febrero) en relación con el artículo 4.1.h), del Real Decreto 137/1993, de 29 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (B.O.E. 5/3/93) y sancionable en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el artículo 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (B.O.E. de 15 de abril), con una multa de 300,51 a 6.010.12 Euros.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución que obra de

manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

Contra la referida sanción podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la fecha de notificación.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir deberá hacer efectiva la multa, de acuerdo con lo señalado en la notificación que recibirá por parte de la Delegación de Economía y Hacienda, remitiéndole las cartas de pago para que proceda a su ingreso en el plazo señalado, en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito.

El Subdelegado del Gobierno, *Augusto César Martín Montero*.

– oOo –

Número 36/05

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

Servicio Público de Empleo Estatal

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Propuesta de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D. Antonio Pacho González, con domicilio en la Avenida de Hornos Caleros, 38 7-C de Ávila, cuyo contenido literal es el siguiente:

"De acuerdo con la información obrante en este Instituto, se halla Vd. en una presunta situación irregular respecto a la prestación por desempleo que viene percibiendo.

En virtud de ello, se le comunica que se inicia un proceso sancionador, con propuesta de un mes de suspensión del derecho que tiene reconocido, en base a los siguientes

HECHOS

1.- No renovó su demanda de empleo en la forma y fechas determinadas en su documento de renovación, a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- El hecho señalado supone una infracción leve, de acuerdo con lo establecido en la letra a), del nº 3 del art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto (BOE nº 189, de 8 de Agosto).

2.- Esta presunta infracción, lleva aparejada, según la letra a), del nº 1, del art. 47 del mencionado Texto Refundido (según la redacción dada por el art. Quinto, del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de Mayo), la sanción de la pérdida de un mes del derecho a las prestaciones por desempleo.

Según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones para infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/ 1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), dispone de 15 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación para formular, por escrito, ante la Dirección Provincial del INEM las alegaciones que estime oportunas, documentalmente acreditadas. Transcurrido dicho plazo, se dictará la Resolución correspondiente.

Al mismo tiempo se le comunica que en aplicación de lo dispuesto en el número 4, del Artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se ha procedido a cursar la baja cautelar en su prestación, con fecha 30/10/2.004, en tanto se dicte la mencionada Resolución.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y en la Orden de 14 de Abril de 1.999, de desarrollo de dicho artículo, se le comunica también lo siguiente:

El número de expediente que se inicia con esta Comunicación es el de su D.N.I.

El Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con el art. 20.3 del ya citado Reglamento General, dispone de un plazo de seis meses, desde la fecha del presente acuerdo, para notificarle la resolución pertinente. Transcurrido dicho plazo, según lo establecido en el art. 44.2 de la mencionada Ley 30/92, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que el INEM pueda instar el inicio de un nuevo procedimiento, si la acción no hubiera prescrito.

Se le recuerda que permanece Ud. de baja como demandante de empleo por lo que, en cualquier caso, no podrá ser reactivado su derecho a prestaciones en tanto no regularice dicha situación, para lo cual deberá personarse en su Oficina de Empleo.

Para cualquier información relativa al estado de su expediente podrá dirigirse a esta Unidad Administrativa."

Ávila a 5 de noviembre de 2004

El Jefe Acctal. de la Sección de Prstaciones, Fdo.: Mariano Alonso Joménez.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de ÁVILA, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. N° 285 de 27/11/92).

Ávila, a 23 de diciembre de 2004

El Director Provincial, (P.S. Art. 28.8f Orden 21.05.96)

El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Carlos Jiménez López*.

– o0o –

Número 37/05

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
ASUNTOS SOCIALES**

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial

Unidad de Recaudación Ejecutiva 05/01

C O T A C I Ó N P A R A S E R
N O T I F I C A D O S P O R
C O M P A R E C E N C I A

Intentada la notificación a los interesados sin que haya sido posible realizarla, se les cita a ellos o sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y

59 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para ser notificados por comparecencia.

PROCEDIMIENTO: Expediente administrativo de apremio 05 01 03 001130 82.- Notificación de deuda y embargos.

INTERESADO: MUÑOZ CORBACHO, Antonio Domingo. (DNI 6.551.887-S).

ÓRGANO ANTE EL QUE SE HA DE COMPARECER: Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.- Unidad de Recaudación Ejecutiva 05/01.- Av. de Portugal, 4.- 05071 ÁVILA.

Ávila, 23 diciembre 2004.

El Recaudador Ejecutivo, *Ernesto-José Gómez Ferreras*.

– o0o –

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 16/05

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DECLARACIÓN, EN CONCRETO, DE UTILIDAD PÚBLICA, DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPTE. N°: AT: 4936-E/4937-EBT:7710.

A los efectos prevenidos en el Capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre de la Junta de Castilla y León, que regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica y en el Capítulo V del R. D. 1955/2000; de 1 de diciembre, que regula, entre otros aspectos, la declaración en concreto de la utilidad pública de estas instalaciones, se somete a información pública la petición de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de las instalaciones cuyas características se citan:

Expediente n°: AT: 4936-E/4937-EBT7710.

Peticionario: IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.

Emplazamiento: C/ Bellotera y Valdenegro La Horcajada.

Finalidad: Mejora en el suministro de energía eléctrica al Sector "Navasomera". (La Horcajada).

Características: Línea subterránea de AT. a 15 kV. con origen en la Línea "Derivación a Navasomera" y final en el nuevo C.T. Navasomera. Conductor.: HEPRZ1, 12/20 kV. 3(1x150)Al. Longitud.: 75 m. Centro de transformación de 250 KVA en caseta prefabricada de hormigón. Tensiones.: 15.000-230/400 V. Red subterránea de B.T. en canalización entubada. Conductor.: RV 0,6/1kV

Presupuesto: 46.521,88 Euros.

Se solicita: Autorización Administrativa y declaración en concreto de utilidad pública.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila, a 28 de diciembre de 2004

P.D. (Resolución de 20/01/04, <B.O.C. y L.> de 02/02/04)

El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 15/05

EXMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

UNIDAD GESTIÓN MULTAS

E D I C T O

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN de los expedientes sancionadores que se adjuntan, instruidos por la Alcaldía, a las personas o entidades denunciadas ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad Gestión Multas, C/ Esteban Domingo, nº 2, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia. Escrito dirigido ante el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente en el Registro General, Plaza de la Victoria, nº 1, 05001 Ávila, consignando nº de expediente, fecha de la denuncia y matrícula.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Igualmente podrá proceder al abono de su importe, con una reducción del 30%, si se hace efectivo antes de que se dicte resolución sancionadora, acudiendo para ello a la Tesorería Municipal, C/ Esteban Domingo, 2 - 05001 Ávila, o mediante transferencia a favor de la cuenta que este Ayuntamiento tiene abierta con el nº. 20940047710047102443 presentando esta notificación o indicar nº. de boletín y expediente, fecha de la denuncia y matrícula del vehículo, siempre y cuando proceda conforme al art. 67 del R.D.L 339/1990 anteriormente citado, modificado por ley 19/2001 y ello llevará consigo la terminación del procedimiento, una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, salvo la suspensión del permiso o licencia para conducir (art. 8.2 del R.D. 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y art. 12.2 del R.D. 320/1994 de 25 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Ávila, a 16 de Diciembre de 2004

El Tte. Alcalde Delegado de Trafico (Multas) Resolución 19 de Junio 2003, *Felix Olmedo Rodríguez*.

NºExp.	Denunciado/a	DNI/NIF	Localidad	Fecha	Precepto	Ar-Op	Importe
52978	ALONSO GARCIA MARIA BELEN I.	06536446F	AVILA	12/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 51.3	100,00
228658	ANTON,HERNANDEZ,RAQUEL	06571592D	AVILA	21/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
228677	AUTOMOVILES AVILA PIEDRAHITA BA RCO	A05000021	AVILA	27/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
52554	BLAS DE PABLO ADOLFO MARIA	34844995H	AVILA	28/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52942	BLAZQUEZ GARCIA BEATRIZ	06560496E	AVILA	11/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00
51953	CARDALLIAGUET GONZALEZ M.TERE SA	06551257Y	AVILA	31/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 51.1	150,00
52490	CASTILLO DEL PEREZ JESUS	06527885W	AVILA	24/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 54.3	60,00
52324	DECOPLAN S.L.	B05023114	AVILA	17/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 53.2	100,00
52462	DELGADO,GONZALEZ,JUAN CRUZ	40962632T	AVILA	23/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 21 O.	60,00
52448	ESCUDERO LOPEZ ANTONIO	06559805K	AVILA	22/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00
228699	ESTHER MARTIN S.L.,,	B05032248	AVILA	28/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ B	18,00
228663	ESTUDIO JG DE ARQUITECTURA	B05128517	AVILA	27/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ D	18,00
52031	FERNANDEZ SUAREZ, TANIA INMACU LADA	02889230Q	MADRID	3/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 51.1	150,00
52839	GARCIA MONTERO ENRIQUE	70788221V	AVILA	8/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00
228682	GARCINUÑO,BURGILLO,JUVENTINO	06452671K	AVILA	28/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
52259	GARRIDO MARTIN, CONCEPCION	12329790L	MADRIGAL DE LAS ALTA S TORRES	14/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
51787	GIL GUTIERREZ PEDRO JOSE	06568043W	AVILA	22/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.2	92,00
52399	GIMENEZ VIVES JAVIER	51602116Y	AVILA	20/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 53.7	60,00
228692	GOMEZ MARTIN, DOLORES	06568093Y	AVILA	28/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
53077	GOMEZ RUFES NAIYARA	70821702X	AVILA	16/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00
50963	GORDO RODRIGUEZ NORA ESTIVALIZ	50733600Q	GETAFE	11/07/04	Ordenanza De Circulación	ART. 51.1	150,00
51808	HERNANDEZ GUEDES, JOSE LUIS	43607843G	STA. CRUZ DE TENERIF E	22/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 51.9	100,00
53074	HERNANDEZ SANCHEZ JOSE LUIS	06380447V	AVILA	15/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 53.4	150,00
52850	HERNANDEZ VILLAR JOSE LUIS	77914726H	AVILA	8/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52473	HERNANDEZ,GOMEZ,JOSE MIGUEL	06572986T	AVILA	24/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00
51608	HERRERO SERANO, CESAR	70801598P	AVILA	16/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52301	HERRERO SERANO, CESAR	70801598P	AVILA	16/11/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.2	92,00
51227	HERRERO SERANO, CESAR	70801598P	AVILA	29/07/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52144	HERRERO SERANO, CESAR	70801598P	AVILA	8/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
51300	HERRERO SERANO, CESAR	70801598P	AVILA	2/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52531	HERRERO SERANO, CESAR	70801598P	AVILA	27/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52873	HERRERO SERANO, CESAR	70801598P	AVILA	8/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52704	IZQUIERDO BARRERAS JOSE MANUE L	08102603W	AVILA	4/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
53050	JIMENEZ CALLEGA ANTONIO	12329508J	VALLADOLID	14/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.1	92,00
52930	JIMENEZ JIMENEZ ANTONIO	06520864L	AVILA	10/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 26 O.	302,00
52883	JIMENEZ MUÑOZ MARGARITA	06477182Z	AVILA	9/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 53.6	90,00
52150	JIMENEZ RIO DEL LUIS CARLOS	06567586M	AVILA	8/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52386	LOZANO GARCIA M. SONSOLES	70804325K	AVILA	20/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00
52243	MANCEBO,MAIZ,JUAN ANTONIO	06583907L	AVILA	13/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.5	92,00
51810	MARTI TRIAS, MIGUEL	40502357R	VILADECALLS	22/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 51.9	100,00
52615	MARTIN ALVAREZ ALBERTO	51688177R	MADRID	30/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00
51999	MARTIN CASTILLA JULIA	8512	AVILA	2/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52179	MARTIN SAMBOAL LUIS JAVIER	70802714C	AVILA	8/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 11 O	150,00
52477	MARTIN,VARAS,CARLOS JOSE	38108254Z	AVILA	24/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 21 O.	60,00

NºExp.	Denunciado/a	DNI/NIF	Localidad	Fecha	Precepto	Ar-Op	Importe
52620	MENDOZA ARRIBAS ORENCIO	06576715A	AVILA	29/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 41 O.	96,00
52426	NIETO JIMENEZ MARTA ISABEL	12391632Z	VALLADOLID	21/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
51948	NOTARIO,CARDENAS DE,MERCEDES	06559307Y	AVILA	31/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52029	OSCAR MARTIN JIMENEZ,SL.,	B05147426	AVILA	3/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 51.1	150,00
53058	PANIAGUA GARCIA PEDRO	07432145V	AVILA	14/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00
52182	PELEFO ROJAS, ANTONIO	31303064H	MADRID	9/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
51637	PERALES FERNANDEZ, JUAN CARLOS	06556541T	AVILA	16/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.4	92,00
228675	PEREZ MARTIN M. IRENE	06532204C	AVILA	27/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
228652	PEREZ PEREZ M. ISABEL	06521122R	AVILA	21/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
52658	PIETRZAK,,JERZY PIOTR	X1201374S	AVILA	2/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00
52530	PILICITA VICTOR MANUEL	X8884213P	AVILA	27/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
51713	PINDADO,RUBIO,M. ISABEL	06515568J	AVILA	19/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
51742	PRIETO NIETO FERNANDO JAVIER	7836811K	AVILA	19/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52537	QUIROS GARCINUÑO RAFAEL	06513721Y	AVILA	27/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52792	ROCHEL CERA FRANCISCO JAVIER	02220952A	AVILA	6/10/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
51606	SAYUDO,GONZALEZ,FERNANDO	01089676M	AVILA	16/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.1	92,00
52868	SANCHEZ,SAEZ,PEDRO	06562827F	AVILA	8/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 53.6	90,00
52826	SANTOS LOZANO CESAR EMILIO	E03615039	AVILA	8/10/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
51947	SIERA MUCIENTES, MARIA DEL MAR	50826696P	SAN SEBASTIAN DE LOS REYES	31/08/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
228671	SIERRA MARTIN FELIPE	50293384C	AVILA	27/09/04	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ A	30,00
51958	VALENCIA GONZALEZ, MAGDALENA	02857109A	MADRID	1/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00
52409	VILLA CADAVID MARIA GLADIS	X2650778M	AVILA	20/09/04	Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00

Número 4.387/04

AYUNTAMIENTO DE MIRUEÑA DE LOS INFANZONES

A N U N C I O

Por parte de DON JOSE MARIA GONZALEZ SANZ, CON DNI 6.531.305 H, VECINO DE MIRUEÑA DE LOS INFANZONES (Ávila), se interesa LICENCIA AMBIENTAL, al pretender la construcción de un COLGADIZO PARA GANADO OVINO en la PARCELA NUMS. 5076 POL. 7 de este municipio, según memoria del INGENIERO TÉCNICO AGRÍCOLA DON JUAN CARLOS VELAYOS, col 4338 del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CENTRO, visado el día 19 de noviembre del 2002

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, artículo 27, para que, quien se considere afectado por las actividades o por las obras, pueda hacer las observaciones

pertinentes. Las reclamaciones, en su caso, deberán formularse por escrito ante esta Alcaldía, en plazo de VEINTE días hábiles, desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Mirueña de Los Infanzones a 9 de Noviembre del 2004

El Presidente, *llegible*.

– oOo –

Número 4.544/04

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL TIÉTAR

A N U N C I O

Por D. Adolfo Enrique Cornejo García, se ha solicitado Licencia Ambiental para la instalación de la

Actividad de Bar-Cafetería, en edificio sito en Avda. José Antonio nº 56, según Plano Catastral, de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el art. 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se hace público, para que quienes pudieren resultar afectados en algún modo, por la mencionada Actividad que se pretende instalar, puedan presentar ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, y en el plazo de VEINTE DIAS, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, cuantas alegaciones, documentos u otros elementos de juicio estimen convenientes.

Santa María del Tiétar a 1 de Diciembre de 2004
El Alcalde, *José Ramón Sánchez Guerra*

– o0o –

Número 4.568/04

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ÁVILA

EDICTO

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un período de información pública para dar a conocer que DON JUAN PARRO GARCÍA ha solicitado Licencia Ambiental para una Instalación Pecuaria de menos de diez équidos en la localidad de Villanueva de Ávila en el Polígono 13 Parcela 20 conocida como Los Arroyuelos.

Se abre un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOP, a fin de que quien se considere afectado de alguna manera, pueda formular las observaciones y alegaciones que estime conveniente, mediante escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento y dirigido al Sr. Alcalde.

En Villanueva de Ávila a 9 de diciembre de 2004
El Alcalde, *Dionisio Muñoz Montero*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 57/05

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ÁVILA

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la Sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Ávila, a once de noviembre de dos mil cuatro.

S.S.ª Don Antonio Dueñas Campo, Magistrado-Juez del juzgado de primera instancia número tres de Ávila, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de cognición registrados bajo el número 114/00 sobre acción de constitución forzosa de derecho real de servidumbre de paso promovidos por Doña María de la Concepción Robledo Rodríguez, D. José Luis Robledo Rodríguez y Doña María Esther Robledo Rodríguez representados por la procuradora Doña Lucía Plaza Cortázar y defendidos por la letrada Doña María Dolores Mena Mañoso contra D. Antonio Reviejo González, D. Mariano Reviejo González, D. Jesús Reviejo González, D. Miguel Ángel Reviejo González, D. Mariano Reviejo Calera, Doña Antonia González García y Doña Lorenza Rodríguez Fernández representados por la procuradora Doña Beatriz González Fernández y defendidos por el letrado D. César Quiroga Díaz, contra D. Fernando Moro Pérez representado por la procuradora Doña Concepción Prieto Sánchez y defendido por el letrado D. Enrique José González Lorenzo, contra D. Andrés Basilio Rodríguez Fernández defendido por el letrado D. Gabriel González González, contra Doña María del Pilar Blanco Tapia, D. José Blanco Tapia, D. Carlos Blanco Herrera, D. Victorino Rosado Robledo y contra cualquier otro propietario desconocido de las parcelas 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100 y 101 del polígono 61 del término municipal de Cebrenos declarados en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Doña Lucía Plaza Cortázar, en nombre y representación de los tres hermanos Doña María de la Concepción, D. José Luis y

Doña María Esther Robledo Rodríguez, presentó en este juzgado demanda de juicio declarativo ordinario de cognición, así como ante el juzgado de primera instancia número dos de Ávila posteriormente acumulada contra D. Antonio Reviejo González, D. Mariano Reviejo González, D. Jesús Reviejo González, D. Miguel Ángel Reviejo González, D. Mariano Reviejo Calera, Doña Antonia González García, Doña Lorenza Rodríguez Fernández, D. Fernando Moro Pérez, D. Andrés Basilio Rodríguez Fernández, Doña María del Pilar Blanco Tapia, D. José Blanco Tapia, D. Carlos Blanco Herrera, D. Victorino Rosado Robledo y contra cualquier otro propietario desconocido de las parcelas 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100 y 101 del polígono 61 del término municipal de Cebreros, en las que tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se declare a favor de la parcela número 95 del polígono 61 de Cebreros la constitución forzosa de una servidumbre de paso permanente para personas discontinua para los usos necesarios de la explotación agrícola para animales, maquinaria, etc., de tres metros de anchura por todo el largo de la finca de los demandados que resulte más idónea con condena a permitir la ejecución de cuantas obras fueran necesarias para hacer visible el paso determinando a resultas de la prueba pericial que se practique la indemnización que corresponda o dejando su determinación para ejecución de sentencia con condena en costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la parte demandada por providencia de fecha 31 de mayo del año dos mil. La procuradora Doña Beatriz González Fernández y Doña Candelas González Bermejo en nombre y representación de los codemandados respectivos, contestaron a la demanda en tiempo y forma y, tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por conveniente, terminaron solicitando que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Admitida la contestación, se convocó a las partes a juicio de cognición para el día veinte de julio del año dos mil cuatro. En tal acto ambas partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivas pretensiones y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba siendo así acordado. Por la parte actora se propuso la prueba de confesión, documental, pericial y reconocimiento judicial siendo declaradas pertinentes; por la parte demandada se propuso la prueba de confesión, documental, pericial y reconocimiento judicial siendo declaradas pertinentes.

CUARTO.- Admitidas las pruebas, se procedió a su práctica con el resultado que obra en autos. Por providencia de 19 de octubre del año dos mil cuatro se trajeron los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora o demandante, los hermanos Doña María de la Concepción, D. José Luis y Doña María Esther Robledo Rodríguez, una acción de constitución de servidumbre de paso al amparo del artículo 564 del código civil frente a los codemandados, los hermanos D. Jesús, D. Miguel Ángel, D. Mariano y D. Antonio Reviejo González (propietarios de la parcela 92 del polígono 61), los cónyuges D. Mariano Reviejo Calera y Doña Antonia González García propietarios de la parcela 93 del polígono 61), Doña Lorenza Rodríguez Fernández (propietaria de la parcela 94 del polígono 61), D. Fernando Moro Pérez (propietario de la parcela 97 del polígono 61), el finado D. Carlos Herrera Villalba y actualmente sus hijos y herederos Doña María del Pilar y D. José Blanco Tapia (propietarios de la parcela 99 del polígono 61), D. Carlos Blanco Herrera (propietario de la parcela 100 del polígono 61) D. Victorino Rosado Robledo (propietario de la parcela 101 del polígono 61) y además frente a D. Andrés Basilio Rodríguez Fernández (al que por error se creía propietario actual de la parcela 94 del polígono 61) a fin de que se declare en favor de la parcela 95 del polígono 61 propiedad de los actores la constitución de una servidumbre de paso permanente para personas y discontinua para los usos necesarios para la explotación agrícola para animales y maquinaria de tres metros de anchura por todo el largo que sea necesario de las diferentes parcelas de los distintos demandados con condena además a permitir cuantas otras fueran necesarias para hacer viable el paso determinando, en su caso, la indemnización que corresponda.

2.- Frente a la mencionada pretensión actoral se alega en primer lugar por la representación procesal del codemandado D. Fernando Moro Pérez (propietario de la parcela 97 del polígono 61) la falta de legitimación activa de los tres codemandantes Doña María Concepción, D. José Luis y Doña María Esther Robledo Rodríguez por cuanto no acreditan, según se alega, ser propietarios de la finca o parcela supuestamente enclavada entre otras y sin salida a camino público, esto es, la parcela 95 del polígono 61.

La posible falta de legitimación de las partes puede ser contemplada desde un doble punto de vista (frecuentemente confundidos en la práctica), que da lugar a los conceptos doctrinales de "legitimatio ad causam" y "legitimatio ad processum". El primero, que aparece regulado en el artículo diez de la nueva ley de enjuiciamiento civil, está en función de la concreta pretensión formulada y encuentra su fundamento en la falta de acción, por lo que se proyecta sobre el fondo del asunto, concretándose en una falta de título, razón o derecho de pedir. El segundo concepto, previsto en los artículos seis a nueve de la mencionada nueva ley de enjuiciamiento civil, se refiere a la capacidad necesaria para ser sujeto de una relación procesal y poder realizarla con validez, cuya falta impide entrar a conocer del fondo del asunto. Ambas excepciones tienen como característica diferencial la de que, mientras que con la alegación de la primera se niega el derecho que mediante una determinada acción se ejercita en el proceso, con la de la segunda se tiende sólo a impedir que las acciones que al mismo corresponden sean discutidas y, en todo caso, resueltas, sin la previa justificación de que el litigante se halla asistido de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal necesaria para actuar como sujeto de la relación jurídico procesal, con un determinado carácter. De este modo, la falta de capacidad para ser parte y la falta de capacidad procesal, al suponer la carencia de una determinada cualidad para comparecer en juicio (el concreto carácter o representación con que es demandado), no puede confundirse con la falta de título o derecho de pedir que, con relación a él, deriva de una determinada acción, al no afectar esto en nada (pues se trata de una cuestión de fondo) a la personalidad del litigante. Y es que la falta de personalidad en el sentido de falta de capacidad para ser parte o de falta de capacidad procesal no viene referida al mejor o peor derecho con que se litiga frente a una concreta persona (esto es, a la existencia o carencia de la acción pertinente), sino a la absoluta o relativa incapacidad personal que tenga la parte para comparecer en juicio. La nueva ley de enjuiciamiento civil, y en sus citados artículos, trata la capacidad para ser parte en un proceso, la capacidad de obrar procesal y la legitimación, siendo a este último concepto propiamente dicho (quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso) a lo que se puede llamar legitimación y a lo que la nueva ley de enjuiciamiento civil denomina correctamente legitimación, o, dicho de otro modo, además de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal, tenemos la capacidad para actuar judicialmente un

derecho concreto, en virtud del poder de disposición sobre el objeto del litigio consecuencia del cuál es la legitimación activa y pasiva de los sujetos de la relación jurídica procesal, y este poder disponer de la cosa es una circunstancia extraña a la personalidad (capacidad para ser parte y capacidad de obrar procesal), pero tiene una importancia capital, porque es la que puede justificar la presencia de una persona en el proceso, y es lo que se denomina "legitimación ordinaria", que solo se puede explicar desde la perspectiva del principio de oportunidad, del que se deriva que aquella sólo puede reconocerse a quién afirma su titularidad del derecho subjetivo y a quién se imputa la titularidad de la obligación. Por su parte, la sentencia del tribunal supremo de 10 de julio de 1982 establece que la legitimación es un instituto que tanto en sus manifestaciones de derecho sustantivo (legitimatio ad causam) como adjetivo (legitimatio ad processum) constituye una especie de concepto puente en cuanto sirve de enlace entre las dos facultades o modalidades subjetivamente abstractas que son la capacidad jurídica o la capacidad de obrar, o dicho de otra forma, la capacidad para ser parte o la capacidad para comparecer en juicio en relación con el derecho adjetivo, y la claramente capacidad real y efectiva de disposición o ejercicio de dicho derecho o legitimación, constituyendo una situación o posición del sujeto respecto del acto de la relación jurídica a realizar o desarrollar, y ello teniendo en cuenta que la falta de legitimación es, en realidad, falta de acción por no tener el derecho reclamado y ello constituye no una excepción sino la cuestión de fondo, por lo que el demandado, al alegar la falta de legitimación negando el derecho que mediante la acción que de él nace se ejercita en el proceso, está planteando una cuestión que al fondo de éste pertenece y como tal debe resolverse con él mismo.

En el presente supuesto objeto de enjuiciamiento, si bien es cierto que la finca o parcela 95 del polígono 61 no se encuentra inscrita en el registro de la propiedad y, en consecuencia, no se encuentra registrada a nombre de los tres codemandantes, sin embargo hay que señalar que la titularidad del derecho de dominio en el registro de la propiedad no es el único medio o modo de acreditar el dominio sobre un bien inmueble en el ordenamiento jurídico español por cuanto que la inscripción en el registro de la propiedad no tiene eficacia constitutiva (caso del derecho alemán) sino meramente declarativa salvo excepciones muy limitadas (por ejemplo derecho real de hipoteca). Por tanto la parte actora puede acreditar que es la propietaria o dueña de la parcela 95 del polígono 61 por cualquier medio admitido en derecho; nor-

malmente la adquirirá derivativamente por cualquier título hábil para transmitir el dominio unido al modo o entrega de la cosa.

En este sentido la parte actora acompaña junto a su escrito de demanda el contrato de compraventa de fecha veinte de marzo del año dos mil otorgado mediante documento privado siendo vendedora Doña Isidora Rodríguez Fernández y compradores los tres actores Doña María de la Concepción, D. José Luis y Doña María Esther Robledo Rodríguez el cual ha sido presentado ante el servicio territorial de economía y hacienda de Avila de la Junta de Castilla y León el día 27 de marzo del año dos mil para el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales; igualmente acompaña la primera copia de la escritura pública de ratificación y elevación a público del contrato privado de compraventa anteriormente citado otorgado el día 29 de julio del año dos mil ante el notario con residencia en Cebreros D. Fernando Pérez Alcalá del Olmo al número 909 de su protocolo entre las mismas partes.

Por tanto mediante tales documentos tanto privado como público la parte actora acredita plena y cumplidamente ser la actual titular del derecho real de dominio sobre la parcela 95 del polígono 61 ya que acredita tanto la existencia de un título hábil para transferir o transmitir el dominio como acredita la entrega de la parcela mediante la tradición "simbólica" del artículo 1.462 del código civil (el otorgamiento de la escritura pública equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no resultase o se dedujese claramente lo contrario).

TERCERO.- En segundo lugar se alega frente a la mencionada pretensión actuarial tanto por la representación procesal del codemandado D. Fernando Moro Pérez (propietario de la parcela 97 del polígono 61) como por la representación procesal de los codemandados D. Jesús, D. Miguel Ángel, D. Antonio y D. Mariano Reviejo González (propietarios de la parcela 92 del polígono 61), de los codemandados D. Mariano Reviejo Calera y D^a. Antonia González García (propietarios de la parcela 93 del polígono 61) y de Doña Lorenza Rodríguez Fernández (propietaria de la parcela 94 del polígono 61), la falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandados o traídos al proceso, para así constituir válidamente la relación jurídico-procesal, a los propietarios de las parcelas 45 y 47.

La cuestión planteada por la parte demandada relativa a la necesidad de demandar o traer a juicio, para constituir válidamente la relación jurídico procesal, a todos y cada uno de los propietarios de las par-

celas o fincas colindantes sobre las cuales teóricamente se pueda constituir el derecho real de servidumbre de paso para dar salida a camino público a la finca enclavada ha dado lugar a resoluciones contradictorias de los tribunales de justicia.

Así en el sentido de la necesidad de demandar a los propietarios de todas las parcelas o fincas colindantes por las que se pueda constituir el derecho real de servidumbre de paso la sentencia de la audiencia provincial de Cuenca de veintitrés del mes de enero del año dos mil tres afirma que "entiende la jurisprudencia que la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario es una institución creada por la doctrina jurisprudencial, en base a mantener dos principios de orden público, la de la imposibilidad de condenar a persona alguna sin ser oído, y a otra de carácter procesal de evitar la posibilidad que sobre el mismo asunto se dicten sentencias contradictorias; consideraciones éstas que, por afectar al orden público, es por lo que no sólo faculta al tribunal la posibilidad de apreciar la falta de litis consorcio pasivo necesario de oficio, sino que en atención a que afecta al orden público, y si aparece patente la falta de litisconsorcio pasivo, le impone la obligación al órgano jurisdiccional de apreciarla de oficio dejando imprejuzgada la cuestión, para que, una vez se plantee en forma, se pueda pronunciar respecto al fondo, estableciéndose la apreciación de oficio de la excepción de litisconsorcio pasivo por la eficacia que la sentencia que ponga fin al procedimiento produzca necesariamente para quienes estén vinculados con la relación material que es su objeto y que, por lo mismo, deben ser traídos al pleito a fin de que puedan personarse y defender su interés evitando, ejerzan o no esa posibilidad que se les brinda, resultar afectados en su derecho sin habérseles dado la oportunidad de ser oídos acerca de él y de defenderlo (sentencia del tribunal supremo de nueve del mes de marzo del año dos mil). Sin embargo, las situaciones de afectación por la resolución judicial a quienes no fueron oídos y de impedir resoluciones contradictorias sólo se dan respecto a los terceros intervinientes directamente en la relación jurídicomaterial debatida, pero no respecto a aquellos otros a los que sólo les afecta de una forma indirecta, refleja, mediata o prejudicial por simple conexión (sentencia del tribunal supremo de veinticinco del mes de abril del año dos mil), pues no son litisconsortes necesarios todos aquellos que puedan venir relacionados con la sentencia que se pronuncia de modo reflejo (sentencia del tribunal supremo de siete del mes de noviembre del año dos mil), dado que dicha excepción se produce cuando en virtud de un vínculo que une a una persona con

la relación jurídico material objeto del pleito, se produce la consecuencia de que la sentencia necesariamente le ha de afectar, derivando la misma de vinculaciones subjetivas resultantes de los derechos deducidos en juicio, precisando por ello demandar a todos los sujetos cuyos derechos se integran en la relación jurídica de derecho material que se debate (sentencia del tribunal supremo de veintidós del mes de febrero del año dos mil).

Aparte las mencionadas directrices jurisprudenciales, el referido artículo 565 del código civil exige la presencia en el proceso de quienes puedan resultar afectados por el paso a establecer con carácter forzoso para la salida desde las fincas del actor a vía pública a través de una de las dos posibilidades acreditadas como realizables en el proceso, sin que el juzgador de instancia se atuviera a cuanto antecede, por lo que su decisión de rechazar el defecto litisconsorcial pasivo denunciado contraría los preceptos de los artículos 565 del código civil y 238.3 de la ley orgánica del poder judicial y, en consecuencia, ha incurrido en el vicio de la nulidad señalada en el artículo 240.1 y 2 de la misma ley orgánica, que así debe declararse tal y como ha interesado el demandado recurrente, al objeto de que se conceda el plazo que el juzgado considere adecuado para que el actor amplíe su demandada contra quienes sean propietarios de las parcelas que puedan resultar afectadas por las dos posibilidades acreditadas del trazado del paso con vía permanente pretendido".

Por el contrario en el sentido de la no necesidad de demandar a los propietarios de todas y cada una de las parcelas o fincas colindantes por las que se pueda constituir el derecho real de servidumbre de paso, que es la jurisprudencia mayoritaria, encontramos la sentencia de la audiencia provincial de Baleares de nueve del mes de enero del año dos mil tres que textualmente afirma que "resulta más que dudoso que en el caso de autos el llamamiento a los propietarios de todos los fundos colindantes a la finca enclavada fuese obligado por darse realmente un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario. Razones de oportunidad y economía de juicio, reforzadas por el interés del demandante, aconsejan que éste cite a todos los dueños de los predios vecinos, de manera que el juez, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, pueda determinar el fondo sobre el que haya de constituirse la servidumbre, con la consecuencia de que el dueño del mismo será condenado a constituirla. La sentencia tendrá eficacia constitutiva frente a él, mientras que los otros quedarán liberados, pero no se trata de un litisconsorcio necesario, no se

puede decir que la sentencia no pueda pronunciarse si no es frente a varias partes. El dueño podría accionar, en primer lugar, contra el propietario del fundo o de los fundos por los que transcurriría el trazado menos perjudicial y, si el juez desestima la demanda, no porque falten los requisitos para obtener el paso, sino porque estima que debe transcurrir por otro fundo, el dueño del predio que solicita la servidumbre puede dirigir nueva acción contra el propietario del fundo que el juez ha estimado como más adecuado. Por ello parte importante de la doctrina entiende que no estamos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario sino voluntario".

En igual sentido la sentencia de la audiencia provincial de Cantabria de dos de junio del año 1.999 afirma que "en el presente caso la acción ejercitada por la parte actora, como se ha dicho, es una confesoria (sic) de servidumbre legal de paso, y efectivamente en principio es necesario demandar o traer al procedimiento a todos los titulares de los predios colindantes; sin embargo si existe claramente un paso menos perjudicial y más corto a camino público (artículo 565 del código civil) sólo será necesario demandar a los titulares de los predios afectados, siempre y cuando la determinación de dicho paso más corto y menos perjudicial no quede al arbitrio de la partes".

También en el mismo sentido la sentencia de la audiencia provincial de Guipúzcoa de trece del mes de octubre de 1.999 señala que "en relación con la acción de constitución de servidumbre de paso necesaria, que es la ejercitada en este litigio, se ha señalado que ha de interponerse contra todos los colindantes, siendo ésta una doctrina reiterada del tribunal supremo, que ha venido considerando mal constituida la relación jurídico-procesal al no llamarse al proceso a todos los dueños de los predios o heredades circundantes (sentencias de cinco del mes de julio de 1.954, veintisiete del mes de febrero de 1.966, seis del mes de abril de 1.967, tres del mes de julio de 1.968 y veintiséis del mes de febrero de 1.993, entre otras); principio igualmente admitido por la llamada jurisprudencia menor (sentencias de las audiencias provinciales de Logroño de diez del mes de marzo de 1.982, de Zamora de nueve del mes de mayo de 1.984, de Zaragoza de seis del mes de febrero de 1.987, de Burgos de siete del mes de octubre de 1.985, de Valladolid de ocho del mes de noviembre de 1.985 y de Jaén de veinticuatro del mes de enero de 1.974).

La citada doctrina encuentra su fundamento en la naturaleza de la acción ejercitada, pues la inescindibilidad es nota que acompaña al ejercicio de las

acciones constitutivas, es decir, aquéllas mediante las cuales el actor hace valer un derecho potestativo al cambio jurídico, sea éste por creación, modificación o extinción de una relación jurídica, e igualmente acorde con la previsión legal de que la servidumbre se dé por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público, cual previene el artículo 565 del código civil, criterios que en principio mal podrían ser respetados si a priori el actor hubiera hecho una selección arbitraria de la finca o fincas que pudieran ser gravadas. Sin embargo y a pesar del criterio previamente expuesto con carácter general, ello no deberá llevar sin más a estimar esta excepción, cuando, al demandarse por un particular el establecimiento de un paso por estar su finca enclavada entre otras, no se demanda a todos y cada uno de los posibles colindantes, ya que ello conduciría a situaciones que ciertamente acarrearían en la parte una cierta indefensión material que haría prácticamente imposible y más en casos como el presente que en alguna ocasión se encontrase la relación jurídico-procesal debidamente constituida, pues bien, así las cosas, es preciso constatar que ya el alto tribunal ha admitido en algunos casos, en los que se ha puesto de manifiesto a través de la prueba practicada en autos que el camino que reúne los requisitos del artículo 565 del código civil discurriría por alguno de los fundos cuyos propietarios han sido traídos al pleito, no puede obligarse a la parte reclamante a demandar y traer al procedimiento a personas que manifiestamente resultan improcedentes (sentencia del tribunal supremo de veintiséis del mes de mayo de 1.993 y en igual sentido la sentencia de la audiencia provincial de La Coruña de once del mes de diciembre de 1.995”.

Igualmente se debe señalar que existen ambos criterios jurisprudenciales incluso en la audiencia provincial de Ávila.

Así en aplicación del primer criterio encontramos la sentencia de fecha doce del mes de abril del año dos mil que afirma que “a este respecto no puede sino confirmarse lo expresado en dicha resolución. Es cierto que los recurrentes, titulares de las fincas ... y ... del polígono donde se sitúa la finca del actor no son colindantes del mismo, pero también es cierto que sus fincas se encuentran en el trayecto entre ésta y el camino de Los Llanos. Que el actor no solicitase paso alguno por esas fincas no significa que no deban ser traídas a juicio, pues es lo cierto que, a la hora de trazar la servidumbre adecuada para la finca

enclavada el juzgador no se ve constreñido por las exclusivas posibilidades que ofrece el actor, por lo que su ausencia pudiera haber motivado, de entenderse menos gravosa una salida por ese lugar, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, lo que implica, como al respecto ya se ha pronunciado la jurisprudencia, que se haga necesario traer a juicio a todos los colindantes y a los que, no siéndolo, puedan interponerse entre la finca y una salida a vía pública, como en este caso sucede.

En este sentido ya se ha pronunciado esta sala, y así, en sentencia de fecha siete de febrero de 1.996, dispuso que la acción ejercitada en este litigio ha de interponerse contra todos los colindantes; es doctrina reiterada del tribunal supremo que ha venido considerando mal constituida la relación jurídico-procesal al no llamarse al proceso a todos los dueños de los predios o heredades circundantes (verbigracia sentencias del tribunal supremo de cinco del mes de julio del año 1.954, veintiocho del mes de febrero del año 1.966, seis del mes de abril y veintiséis del mes de septiembre de 1.967, tres del mes de julio de 1.968 y veintiséis del mes de febrero de 1.993, entre otras muchas), principio igualmente admitido por la llamada jurisprudencia menor (por ejemplo sentencias de las audiencias provinciales de Logroño de diez del mes de marzo del año 1.982, de Zamora de nueve del mes de mayo de 1.984, de Zaragoza de seis del mes de febrero de 1.987, de Burgos de siete del mes de octubre de 1.985, de Valladolid de ocho del mes de noviembre de 1.985 y de Jaén de veinticuatro del mes de enero de 1.974). Ello es acorde con la naturaleza de la acción ejercitada: la inescindibilidad es nota que acompaña al ejercicio de las acciones constitutivas, es decir, aquellas mediante las cuales el actor hace valer un derecho potestativo al cambio jurídico, sea éste por creación, modificación o extinción de una relación jurídica, e igualmente acorde con la previsión legal de que la servidumbre se dé por, el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público (artículo 565 del código civil), criterios que mal podrían ser respetados si “a priori” el actor hubiera hecho una selección arbitraria de la finca o fincas que pueden ser gravadas”.

En aplicación del segundo de los criterios más arriba apuntados encontramos la sentencia de doce del mes de febrero de 1.998 que afirma que “debe ser apreciado el litisconsorcio si de la relación de hechos se deriva que pueda verse afectado el colindante omitido, mas no en el caso de autos, donde han sido tra-

ídas todas las fincas colindantes, sin que las partes hayan alegado siquiera que resultara conveniente la salida por la finca núm. 311, por lo que resulta que, como en definitiva el paso habrá de darse sobre el predio más próximo a la vía pública y que menos perjuicio pueda sufrir por la imposición del gravamen (artículo 565 del código civil), ninguna consecuencia negativa puede derivarse para el titular de la finca 311, aun cuando fuere el Ayuntamiento de Navalosa y no el demandado Víctor extremo sobre el que no nos pronunciamos al no ser objeto del proceso, ni ser preciso por no encontrarse esta finca afectada por la sentencia, ni aparecer su titular condenado en la misma.

En este sentido, además de la jurisprudencia señalada en la sentencia de primera Instancia, cabe citar la sentencia de veintiocho del mes de mayo 1.992 de la audiencia territorial de Bilbao”.

Pero finalmente este tribunal se decanta por el criterio mantenido por la sentencia de la audiencia provincial de Cantabria de nueve del mes de marzo de 1.999 que, tal vez armonizando ambos criterios jurisprudenciales, afirma que “en cuanto a la primera de ellas (la primera causa del recurso), la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, es forzoso reconocer que, si, en principio y para el establecimiento de una servidumbre legal de paso, deben ser demandados todos los propietarios de los fundos colindantes en razón a compaginar el derecho a tener salida a camino público, en cuanto al predio dominante, y salvaguardar el principio de la mínima onerosidad de la propiedad gravando aquella de las fincas que, en relación a las demás, haya de sufrir el menor perjuicio, esta norma general presenta excepciones engarzadas en la racionalidad que permiten no llamar a pleito a los propietarios de aquellos predios sobre los que indubitablemente no cabe imponer la servidumbre y así, pese a que, para llegar a esta conclusión de imposibilidad jurídica de constitución de servidumbre legal de paso sobre determinada o determinadas fincas, se precisa el examen de sus características que inevitablemente ha de tener lugar dentro del procedimiento y sin la presencia de todos los interesados, ya que lo contrario pugnaría con el principio procesal que impide demandar a quienes no han de resultar afectados, dicho lo cual y centrándonos en el supuesto litigioso resulta forzoso reparar en que en él se trata de una modificación, ciertamente agravatoria, de una servidumbre de paso, planteamiento que ya de por sí hace improcedente su discusión con quienes no sean titulares de los predios dominante y sirviente, todo lo cual conduce a la desestimación de esta excepción”.

En igual sentido la sentencia de la audiencia provincial de Las Palmas de veinticuatro del mes de julio del año dos mil tres señala que “esta sala no desconoce la reiterada doctrina jurisprudencial que para la constitución de la servidumbre de paso ex artículos 564 y siguientes del código civil sienta la necesidad de demandar a todos los titulares de los fundos vecinos, sobre la base de que es dentro del procedimiento donde hay que establecer por cuál de ellos deberá concederse el paso y que se ha de dar la oportunidad a todos los posibles afectados de alegar no sólo sobre la inconveniencia de que la servidumbre se constituya sobre su finca sino también sobre la conveniencia de que se haga por la de alguno de los codemandados; sin que pueda dejarse al arbitrio del actor la fijación de antemano de cuál de entre las posibles es la finca que se debe gravar con la servidumbre. Ahora bien, esta doctrina general ha venido siendo matizada por nuestros órganos jurisdiccionales al estimarse que no puede ser llevada hasta sus últimos extremos ni exigirse la traída al proceso de los propietarios cuyas fincas no ofrecen una posibilidad seria o real del paso, cuando existe claramente un paso menos perjudicial y más corto a un camino público o cuando el posible debate sobre esos extremos únicamente concierne a alguno o algunos de los colindantes (sentencia del tribunal supremo de veintiséis del mes de mayo del año 1.993 y sentencias de las audiencias provinciales de León de trece del mes de mayo de 1.986 y quince del mes de enero de 1.988, de Guadalajara de seis del mes de febrero de 1.997, de Cáceres de veintisiete del mes de noviembre de 1.996 y de Cantabria de diez del mes de noviembre de 1.998 y dos del mes de junio de 1.999)”.

Aplicada tal doctrina al presente supuesto objeto de enjuiciamiento, procede la desestimación de la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario ya que a través de las parcelas 45 y 47 no se ofrece una posibilidad seria o real de paso por cuanto que:

A.- En la diligencia de reconocimiento judicial se observó que la salida a camino público desde la parcela 95 del polígono 61 a través de las parcelas 45 y 47 supone de hecho un trayecto más largo, el tener que salvar ciertos desniveles, el tener que desbrozar abundante maleza y además masas arbóreas que impedían la visibilidad y lo que es totalmente decisivo el tener que atravesar un arroyo (ciertamente seco en el momento del reconocimiento) con la consiguiente necesidad de solicitar autorización a la confederación hidrográfica correspondiente para instalar allí un pequeño puente.

B.- De hecho en la prueba pericial, dada la falta de credibilidad de tal posibilidad como sistema de entrada y salida a camino público, ni se le pregunta al perito por ninguna de las partes sobre las obras necesarias para dar salida a través de las parcelas 45 y 47 ni sobre el trazado y distancia, en tal caso, del paso; se le pregunta sobre otras posibilidades, pero no sobre ésta que es a simple vista extraordinariamente más dificultosa y más antieconómica e incluso de cierta imposibilidad jurídica para el caso de que la confederación hidrográfica negase su autorización para la instalación de un pequeño puente.

CUARTO.- Respecto de la cuestión de fondo solicita la parte demandante la constitución de una servidumbre de paso necesaria de carácter permanente con fundamento en el artículo 564 del código civil, que recoge la denominada servidumbre real forzosa o coactiva, para el supuesto de que una finca o heredad quede enclavada y sin salida a camino público, sin tener en cuenta otras circunstancias geográficas ni de titularidad de los vecinos colindantes. Como requisitos determinantes de la exigencia del paso, se destacan los siguientes:

A.- Que quien lo solicite sea titular de un derecho de dominio de cualquier otro derecho real sobre una finca o heredad. Por tanto, y sin mayores comentarios a este presupuesto, no limitado exclusivamente este derecho al propietario, sino también al titular de un derecho real, la parte actora, en este supuesto, al ser la propietaria de la finca en cuyo favor se reclama el paso, tal y como ha quedado relatado en el fundamento jurídico segundo, estaría plenamente legitimada para el ejercicio de la acción, sobre la base de lo ya expuesto.

B.- Que se solicite de los propietarios de las heredades vecinas; es preciso la convocatoria al litigio de los propietarios de las fincas vecinas que pudieran verse gravados por la servidumbre a establecer, como precisó abundante jurisprudencia anterior del tribunal supremo (sentencias de veintiséis del mes de febrero de 1.927, diecisiete del mes de noviembre de 1.930, cinco del mes de julio de 1.954, veintiséis del mes de septiembre de 1.967, tres del mes de julio de 1.968 y veintinueve del mes de marzo de 1.977, entre otras muchas). Tal requisito, sin embargo, ha sido luego limitado o matizado tal y como ya ha sido recogido en el fundamento jurídico relativo a la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

C.- Que la finca o heredad se encuentre enclavada entre otras ajenas, sin salida a camino público como hecho presente, por los medios normales o habituales; requisito que igualmente ha quedado

acreditado por la diligencia de reconocimiento judicial; de hecho tal cuestión ha sido admitida por todas las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación.

D.- Necesidad de exigir el paso, que ha de ser verdadera, no fruto de la arbitrariedad, concurrencia o capricho, tal como ha quedado cumplidamente acreditado; toda vez que la existencia de tal paso es necesaria para la finalidad rústica agrícola a que viene siendo dedicada la heredad, tanto a pie el más mecanizado tractor agrícola o mediano, en relación con el destino y características del predio, que evidentemente no tiene el carácter de una gran explotación agraria, que exigiría vehículos de mayores dimensiones.

E.- Que medie la previa indemnización, que en defecto de acuerdo, ha de ser establecida en esta vía judicial, en fase de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el informe pericial que lo fija en 0,36 euros cada metro cuadrado.

QUINTO.- Cumplidos los requisitos para la constitución del derecho real de servidumbre forzoso de paso, hay que señalar que conforme al informe pericial y a la diligencia de reconocimiento judicial el paso forzoso a favor de la parcela 95 del polígono 61 ha de ser atravesando la parcela 93 de tal polígono (junto al lindero con las parcelas 101, 100, 99 y 97) y la parcela 94 (junto al lindero con la parcela 97) por cuanto que:

A.- Es la opción más directa o más corta para llegar a un camino público; de hecho la opción tercera de las apuntadas por la parte demandada el perito la rechaza casi de plano por su excesiva longitud y por la existencia de desniveles.

B.- Es la más económica pues de hecho supone trasladar a lo jurídico lo que es ya una realidad en el terreno: la existencia de un camino o paso o marcas de rodaduras de vehículos a través de las parcelas 93 y 94 del polígono 61 hasta la parcela de los demandantes hasta el punto de que en un vehículo de motor ordinario se puede llegar a través de tal paso hasta la parcela 95 del polígono 61. Por el contrario las dos primeras opciones planteadas por la parte demandada son mucho más antieconómicas pues suponen la necesidad de demoler los diferentes muros de piedra de delimitación de las fincas y las consiguientes obras.

SEXTO.- En materia de costas conforme al artículo 394 de la nueva ley de enjuiciamiento civil rige el criterio del vencimiento por lo que habrán de ser impuestas a aquella de las partes cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie que el litigio pre-

sentaba serias dudas de hecho o de derecho lo que acontece en el presente supuesto por cuanto que no procede la imposición de las costas causadas a los demandados sobre cuyas fincas se ordena constituir la servidumbre forzosa de paso respecto de las costas causadas a la parte actora ni a la parte actora respecto de las costas causadas a los demandados sobre cuyas fincas no se constituye la servidumbre forzosa de paso por cuanto que, dada la naturaleza de la acción ejercitada, constitución forzosa de servidumbre de paso, la misma obliga a demandar en la mayoría de los supuestos, como aquí acontece, a una pluralidad de personas que a su vez se ven obligados a defenderse tratando de que el trazado elegido no discurra por su propiedad, esto es, la jurisprudencia exige que sean llamados al proceso una pluralidad de personas para, teniendo en cuenta las alegaciones de todas las partes, determinar cuál es la salida a camino público menos perjudicial y de ahí que se deba demandar a múltiples personas cuando algunas de las cuales necesariamente van a ser absueltas y por otro lado que el o los demandado o demandados condenado o condenados se defiendan para evitar un gravamen sobre su finca o sobre sus fincas sin que previamente se determine que el paso por ella o por ellas es el menos perjudicial y sin que previamente se le indemnice o se les indemnice.

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda presentada por Doña María Concepción Robledo Rodríguez, D. José Luis Robledo Rodríguez y Doña María Esther Robledo Rodríguez representados por la procuradora Doña Lucía Plaza Cortázar y defendidos por la letrada Doña María Dolores Mena Mañoso contra D. Antonio Reviejo González, D. Mariano Reviejo González, D. Jesús Reviejo González, D. Miguel Ángel Reviejo González, D. Mariano Reviejo Calera, Doña Antonia González García y Doña Lorenza Rodríguez Fernández representados por la procuradora Doña Beatriz González Fernández y defendidos por el letrado D. César Quiroga Díaz, contra D. Fernando Moro Pérez representado por la procuradora Doña Concepción Prieto Sánchez y defendido por el letrado D. Enrique José González Lorenzo, contra D. Andrés Basilio Rodríguez Fernández defendido por el letrado D. Gabriel González González, contra Doña María del Pilar Blanco Tapia, D. José Blanco Tapia, D. Carlos Blanco Herrera, D. Victorino Rosado Robledo y contra cualquier otro propietario desconocido de las parcelas 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100 y 101 del polígono 61

del término municipal de Cebreros declarados en situación de rebeldía procesal:

A.- Declaro la constitución forzosa de un derecho real de servidumbre de paso permanente para personas, animales, vehículos de motor y maquinaria agrícola de tres metros de ancho siendo predio dominante la parcela 95 del polígono 61 del término municipal de Cebreros propiedad de los tres actores Doña María Concepción, D. José Luis y Doña María Esther Robledo Rodríguez y predios sirvientes las parcelas 93 del polígono 61 del término municipal de Cebreros propiedad de los codemandados D. Mariano Reviejo Calera y Doña Antonia González García y 94 del polígono 61 del mismo término municipal propiedad de la codemandada Doña Lorenza Rodríguez Fernández en los términos recogidos en el informe pericial y en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución.

B.- Condeno a los codemandados D. Mariano Reviejo Calera y Doña Antonia González García y Doña Lorenza Rodríguez Fernández a permitir que sobre sus respectivas fincas o parcelas se ejecuten cuantas obras sean necesarias para hacer viable el derecho real de servidumbre de paso constituido.

C.- Condeno a la parte actora Doña María Concepción, D. José Luis y Doña María Esther Robledo Rodríguez a que previamente a la constitución forzosa del derecho real de servidumbre de paso indemnicen a D. Mariano Reviejo Calera y Doña Antonia González García así como a Doña Lorenza Rodríguez Fernández en la suma que se determine en fase de ejecución de sentencia por los metros cuadrados ocupados de sus respectivas fincas o parcelas a razón de 0,36 euros para cada metro cuadrado de superficie ocupada.

D.- Absuelvo al resto de codemandados de las pretensiones de la parte actora.

E.- No se hace especial pronunciamiento respecto de ninguna de las costas causadas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en este juzgado en el plazo de cinco días a partir de la última notificación ante la Ilma. Audiencia provincial de Ávila.

Y como consecuencia del ignorado paradero de HEREDEROS DE D. VICTORIANO ROSADO ROBLEDOS, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Ávila a tres de enero de dos mil cinco.

El Secretario, *llegible*